

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 014

Fecha Estado: 01/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120100050400	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	RICARDO ANTONIO GOMEZ	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE AL AVALUO	31/01/2024		
05615400300120120018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BIBIANA MERCEDES VILLA VILLA	MARIA OLGA CEFERINO CORREA	Autoque aclara auto AUTORIZA PARTICION	31/01/2024		
05615400300120180118000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120190102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE ANDRES LOAIZA RIOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120200034100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FERNANDO JOSE HERNANDEZ VERGARA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	31/01/2024		
05615400300120210005000	Verbal	GUSTAVO DE JESUS VARGAS GALLEGO	YEFREEY DANILO RINCON RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día martes catorce (14)del mes de mayo del año 2024 a las 9:30 horas	31/01/2024		
05615400300120210025100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	WILSON PULIDO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120210038300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ANA MARIA MONTOYA CASTAÑO	Auto termina proceso por pago	31/01/2024		
05615400300120210044300	Verbal	ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA	A&M CONSTRUCTORA S.A.S.	Sentencia ACCEDE A LAS PRETENSIONES	31/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210056200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANGELA MARIA VALLEJO POSADA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120210063500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120210096200	Ejecutivo Singular	MARIA ESNELIA AGUDELO DE BARRERA	ALEJANDRA MARGARITA ZULUAGA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120220012800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	HERLEY DARIO OROZCO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120220055700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GISELIA MARIA GUERRERO LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE COTAS, DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO, ACEPTA RENUNCIA	31/01/2024		
05615400300120220108800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	SANDRAMILENA OROZCO LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120230000300	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES	31/01/2024		
05615400300120230065700	Ejecutivo Singular	AECSA	CESAR AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	31/01/2024		
05615400300120230074500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	OLGA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120230076600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES AVENDAÑO CANO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120230078000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	NANCY YARLEY AGUIRRE CARDONA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	31/01/2024		
05615400300120230099000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES ALEJANDRO TOBON SOTO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120230103200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMILIANO PALACIO MESA	Auto aprueba liquidación Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230105700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DOMINGO QUINTERO GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	31/01/2024		
05615400300120240009300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS GRANADA NOREÑA	Auto que libra mandamiento de pago	31/01/2024		
05615400300120240009500	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	DIANA PATRICIA TORRES GUZMAN	Auto que inadmite demanda	31/01/2024		
05615400300120240009700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS GABRIEL RESTAN COLORADO	Auto que libra mandamiento de pago	31/01/2024		
05615400300120240010100	Verbal	CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto que inadmite demanda	31/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DDO: SANDRA MILENA OROZCO LÓPEZ Y OTRO

RDO: 2022-01088-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos de notificación Dcto. 06. Cuad. Ppal.	\$ 22.100
Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal.	\$ 550.000

TOTAL: \$ 572.100

SON: QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01088 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 15 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c3c17a5afc2b8870cb1d6b67526de1b1f670f7ccd1de92ec5344bf91eb6969**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: MARÍA ESNELIA AGUDELO DE BARRERA

DDO: ALEJANDRA M. ZULUAGA JARAMILLO

RDO: 2021-00962-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Docto. 09 Cuaderno Ppal.....	\$	13.000
Gastos Notificación Docto. 12 Cuaderno Ppal.....	\$	14.100
Agencias en Derecho Doc. 16 Cuad. Ppal.....	\$	95.000
TOTAL:	\$	122.100

SON: CIENTO VEINTIDÓS MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00962 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la demandante, obrante en documento 17 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf8e2e7ec77dfb7a04226320307b2e43257ecf8b3c31d61d82b0796fe8e0f4e**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00093 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **LUIS CARLOS GRANADA NOREÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 11'329.310)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **10 de julio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33ea73fbe3b725cc0fed7875e042776bf8d6047874098dd2e2f95bb0bba4c23**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00095 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellas**; si bien es aporta unas direcciones electrónicas **no se informa que éstas sean las que utilizan las llamadas a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373e27e5fa9bf2c66e3136aa1e9bd5585f33ab4465e3cdd1ea87c0a5136d7cd**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00097 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **LUIS GABRIEL RESTAN CORONADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 13'656.845)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **07 de julio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que

sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22a6542cc9ce2119bfab7cf40b71b9bc89ea79ce24baa266955d064f36ff05**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00101 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte demandante.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se deberá determinar y cuantificar el valor pretendido por concepto de daños morales, la indemnización por daño de la vida de relación, de cada uno de los pretensores y a efectos de determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional (artículo 26 CGP).

TERCERO Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CUARTO Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el número 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar poder idóneo para instaurar la presente acción jurisdiccional, lo anterior en vista que el allegado se encuentra direccionado a otro estrado judicial diferente a éste; así mismo el mandato allegado deberá cumplir la exigencia del legislador prevista en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

QUINTO Se aclarar al despacho los motivos por los cuales instaura la presente acción jurisdiccional, cuando el mandato conferido al profesional del derecho lo avala para instaurar la acción de MAYOR cuantía.

SEXTO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 y artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99fcf5b335b40bd3c166c605bba6e94e152eac4629943e3e1adae3d0306659**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: AECSA S.A.

DDO: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ

RDO: 2023-00657

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal..... \$ 840.000

TOTAL: \$ 840.000

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00657 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749cfb8f9d88897cc8f60d581d33119234f41db4dd025be27d220195bc1c654b**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: EMILIANO PALACIO MESA
RDO: 2023-01032

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	1.150.000
TOTAL:	\$	1.150.000

SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01032 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ebfb0a9ba2f9755edde0061cc0c6f25963215239d05d8c6c614815deb415**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: LEISLIS DAYANA CASTRO RÚA Y OTRO

RDO: 2023-01057-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal. \$ 650.000

TOTAL: \$ 650.000

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01057 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba25ab154ff68830988a8dd2d99822bf9b5dd83cd72730d0eb98aae92dbf1f**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00504 00**

Decisión: No da trámite avalúo

Dentro del presente trámite jurisdiccional y para el día cuatro -04- de octubre de la pasada anualidad, se allega escrito se anexa AVALUO comercial del bien el cual fue de objeto de embargo y secuestro, presentado por la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA (ver archivo digital, carpeta principal, archivo 06)

Dentro de lo tramitado en este proceso jurisdiccional, encontramos que por auto del veintiséis -26- de noviembre de dos mil diecinueve -2019- de ADMITIÓ una CESION en favor del señor LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA y como su apoderada judicial a la abogada NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el avalúo allegado no es presentado por la mandataria del cesionario señor LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA el despacho se abstiene de dar traslado al avalúo allegado y por ende a la solicitud de fijar fecha para la almoneda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado

con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3f07539886876fad229d2901cdd4d35bbba0f82efe1574e4f1ddcf9080aec4**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: JULIÁN ANDRÉS AVENDAÑO CANO

RDO: 2023-00766-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal. \$ 10.600.000

TOTAL: \$ 10.600.000

SON: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00766 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ee453e1d0942080de1838770877495f9cab59f6404b1ee500e4706365bce0**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DDO: NANCY YARLEY AGUIRRE CARDONA
RDO: 2023-00780

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	780.000
TOTAL:	\$	780.000

SON: SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00780 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8305dadf86c185b3ac634931853b656c0b5fc4ee6af7592c6f324a088d4cd6dc**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: JOSÉ ANDRÉS LOAIZA RÍOS

RDO: 2019-01027-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notific. Fls. 49, Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	18.160
Gastos Notific. Doc. 02 Cuaderno Ppal.....	\$	18.160
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.	\$	3.700.000

TOTAL: \$ **3.736.320**

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01027 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b126a41ae553b003172fb50e824615dc3976e72449cad5e7e7aa638f0e2f7931**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: ANDRÉS ALEJANDRO TOBÓN SOTO

RDO: 2023-00990

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 09 Cuad. Ppal.....	\$	7.000
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	620.000
TOTAL:	\$	627.000

SON: SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00990 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb7af5acd02b445747b44e306c5c85630478c236d15ab1a9d851e4638b68ae**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPANTEX

DDO: HÉCTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ

RDO: 2018-01180-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notific. Fls. 22, Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	13.800
Gastos Notific. Fls. 24, Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	13.800
Gastos Notific. Fls. 28, Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	13.800
Gasto Med. C. Fls. 8, Doc. 01 Cuad. Nro. 2.....	\$	4.350
Gasto Med. C. Fls. 10, Doc. 01 Cuad. Nro. 2.....	\$	4.350
Gasto Med. C. Doc. 06 Cuad. 2.....	\$	6.400
Gasto Med. C. Doc. 11 Cuad. 2.....	\$	13.000
Agencias en Derecho Doc. 11. Cuad. Ppal.	\$	1.250.000

TOTAL: \$ 1.319.500

SON: UM MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01180 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de 1 febrero de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b66da0af66483b4d613df0ccb486fa58cc8042d4ea0d68366619b409742977e**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00383 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por **CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO** contra **ANA MARÍA MONTOYA CASTAÑO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12e183e7dacbc06f0f58e7ff197830f5681365d63230c36427900651bb3327**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: GISSELIA MARÍA GUERRERO LÓPEZ

RDO: 2022-00557

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Caut. Doc. 05 Cuad. Nro. 2.....	\$	15.100
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	350.000
TOTAL:	\$	365.100

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00990 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante COTRAFA, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeeadb06f8f3ba2f63a0b3f790a242f1c9b53a264df47e437da0ed2141d9870**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MANJARREZ

RDO: 2020-00341

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 14. Cuad. Ppal..... \$ 1.200.000

TOTAL: \$ 1.200.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00341 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59ab5ba9dff97e5fd80d340bf489e6fa2393df8b272d732a02af1513d3d760d**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo Verbal Resolución Contrato
Demandante	Andrea Jaramillo Piedrahita
Demandada	A&M Constructora S.A.S.
Radicado	05 615-40-03-001- 2021-00443 -00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

ASUNTO

Se emite fallo anticipado en el presente proceso declarativo verbal promovido por **ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA** contra la **sociedad A&M CONSTRUCTORA S.A.S** con NIT 90131355-9, Representada Legalmente por GERMÁN CARMONA al no existir elementos de convicción que se encuentren pendientes de practicar.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

- “1. Que SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE PARTE del aquí demandado **A&M CONSTRUCTORA S.A.S** de acuerdo a lo pactado en el precitado CONTRATO.*
- 2. Se Declare **LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO**, celebrado entre **A&M CONSTRUCTORA S.A.S**, y mi poderdante, por el incumplimiento del aquí demandado.*
- 3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **A&M CONSTRUCTORA S.A.S** a realizar el reintegro a favor de mi poderdante por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.737.750)** por concepto de los estudios diseños asesorías y tramitología para la trazabilidad y conformación de una agro parcelación en la vereda Santa Teresa.*
- 4. Condénese a la parte demandada al pago de la suma de **DOS MILLONES DE PESOS \$ 2.000.000** por perjuicios ocasionados al convocante con ocasión del incumplimiento*

del contrato a título de daño emergente.

*5. Condénese a la parte demandada **al pago de LOS INTERESES CORRIENTES BANCARIOS**, sobre todas y cada una de las sumas que se les ordene pagar a **A&M CONSTRUCTORA S.A.S** a favor de mi poderdante, liquidados desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica que entre la sociedad **A&M Constructora S.A.S**, y la ciudadana **ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA**, se celebró un contrato para los estudios, diseños, asesorías y tramitología para la trazabilidad y conformación de una agro parcelación en la vereda Santa Teresa, del Municipio de Rionegro, donde el aquí demandado se obligó a ejecutar los diseños, asesorías y tramitología para cumplir con las especificaciones técnicas determinadas en el anexo N° 1 del contrato¹.

Como precio del contrato se acordó la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$31.475.500.)** IVA incluido, pagaderos de la siguiente manera:

El 50% es decir la suma de \$15.737.750, por concepto de anticipo, el cual fue entregado a la firma del contrato.

El otro 50% se acordó se pagaría a la hora de radicar.

Se informa en el escrito de demanda, que, pese a que el demandado recibió el pago del anticipo pactado, no ha cumplido con el objeto del contrato al incumplir con el plazo de ejecución, esto es de -65 días hábiles-, conforme se pactó en el contrato.

Pese a que la sociedad demandada fue citada a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue programada para el 22 de abril de 2021, no asistió su Representante.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue inadmitida por auto del 5 de agosto del año 2021, donde se le concedido el término de cinco días para que subsanarán los defectos de que adolecía la misma, por lo que al cumplir con dicho requisito se admitió la misma por auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Notificación a la sociedad demanda **A&M CONSTRUCTORA S.A.S**, se efectuó al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, esto es germancad37@gmail.com, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, notificación que se produjo el 7 de octubre de 2021, conforme la constancia emitida por Servientrega.², es por ello que por auto del 7 de diciembre de 2023 se tuvo por notificada a la sociedad demandada, sin que existiera pronunciamiento alguno, motivo por el que

¹ Cfr folio 8 8 Archivo 02 del expediente digital

² Cfr Archivo 07 del expediente digital

se anunció por auto del 16 de enero de 2024 la definición anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

1. EL CONTRATO

1.1. De conformidad con el artículo 1495 del C. Civil, el contrato es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a cumplir una prestación de dar, hacer o no hacer. Se trata de un negocio jurídico que surge por la manifestación de dos o más voluntades encaminadas a producir efectos jurídicos patrimoniales o extrapatrimoniales, de adquisición, modificación o extinción.

El contrato da cuenta de un acuerdo preliminar o preparatorio, cuyo propósito es ser fuente de una obligación de hacer (Art. 1517 *ibíd.*).

Así entonces, el contrato celebrado entre las partes es un acto preparatorio que comporta la obligación de materializar posteriormente lo prometido (Art. 1518 del C. Civil). Donde se ha de cumplir las solemnidades establecidas (Art. 1541 del C. Civil), so pena de dar paso a la acción resolutoria prevista en el art. 1546 del C. Civil, por el incumplimiento de la prestación de hacer propia de esta clase de contrato.

Ahora, según el artículo 1611 del Código Civil, modificado por el artículo 89 de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887, son elementos de eficacia de esta clase de contrato:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (*sic*) del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

El primero de los requisitos impone una formalidad “*ad substantiam*” o “*ad solemnitatem*” al contrato de promesa, cual es que debe constar por escrito (arts. 1500 y 1611 C.C.).

El segundo ha sido precisado por doctrina y jurisprudencia, en el sentido que el contrato a *posteriori* debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 1502 del C. Civil para obligarse válidamente, es decir, se debe ser plenamente capaz para celebrar el negocio prometido (Art. 1503); debe consentirse su realización, el contrato no debe contravenir el derecho público (Art. 1519 del C. Civil) y; su motivo o móvil no debe estar prohibido por la ley.

El tercero hace referencia bien al plazo o la precisión de tiempo, modo y lugar en que se materializará el contrato prometido o la condición a la que se supedita la realización de la prestación de hacer, pues la prestación de contratar a futuro no es exigible desde su constitución, sino que se sujeta a un plazo o condición.

Finalmente, el cuarto y último de los requisitos se refiere a la necesidad de estipular en la misma promesa el contrato a celebrar a *posteriori* y las cláusulas que lo regirán, de manera que no pueda confundirse con otro.

2. CASO CONCRETO

2.1. En el asunto examinado encontramos que las partes celebraron un contrato para la realización de estudios, diseños, asesoría y tramitología para la trazabilidad y conformación de una agroparcelación en la vereda Santa Teresa del Municipio de Rionegro, el 30 de septiembre de 2020, acuerdo plasmado por escrito en el documento obrante a folios 7 a 12 del archivo digital 02 del expediente, en el que la sociedad **A&M CONSTRUCTORES S.A.S.** se comprometió a ejecutar estudios, diseños, asesorías y tramitología para la contratante **ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA**, y así cumplir con las especificaciones técnicas, las cuales se especifican en el anexo 1, del contrato esto según los términos de la cotización presentada por la sociedad demandada.

En la cláusula segunda se fijó como precio del contrato la suma de **\$ 31.475.500**, monto que conforme se estipuló en la cláusula tercera sería sufragado de manera diferida, así:

- \$ 15.737.750 por concepto de anticipo el día de la firma del contrato.
- El otro 50% (\$ 15.737.750) a la hora de radicar.

A su vez, en la cláusula sexta las partes acordaron que el plazo de ejecución del contrato sería **de sesenta y cinco (65) días hábiles del calendario**, contados a partir de la fecha de la firma del contrato, esto es, desde el 30 de septiembre de 2020 lo que decir que al día de presentación de la presente acción jurisdiccional dicho término estaba más que fenecido. Y en la cláusula séptima se indicó que solo tendrá derecho el contratista a la ampliación del plazo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la cual deberá contar con autorización del contratante.

Vemos, por tanto, que el acuerdo promisorio fulge eficaz y produce efectos entre las partes contratantes, al cumplir cabalmente las exigencias de que trata el precepto 1611 del Código Civil, atrás enlistadas y desarrolladas.

2.2. Acá, la parte demandante, -contratante-, solicitó expresamente la declaratoria del incumplimiento del contrato y por ende la resolución del

mismo, porque el contratista incumplió sus obligaciones, con las consecuentes devoluciones, pues nunca les hicieron entrega de los estudios diseños asesorías y tramitología, para la trazabilidad y conformación de una agroparcelación en la vereda Santa Teresa, del Municipio de Rionegro, objeto del negocio.

De conformidad con el precepto 1546 del Código Civil:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.”

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

El primero de los efectos derivados de la resolución del contrato es el inserto en el artículo 1544 del Código Civil, a cuyo tenor:

“cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere”.

Así, la referida disolución apareja como principio, en los precisos términos citados, el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, lo que impone la restitución material y jurídica -si a esto hubiere lugar- de todo lo que las partes han recibido o percibido con motivo del acuerdo.

Luego, tratándose de la acción resolutoria, los presupuestos indispensables para su prosperidad pasan por la presencia de un contrato bilateral válido, que el promotor hubiera cumplido con sus cargas o haya estado dispuesto a satisfacerlas, y que la contraparte haya desatendido sus obligaciones correlativas, destacándose, asimismo, que, si uno u otro extremo no honraron sus compromisos, ambos quedan despojados de la “acción” en comento.

2.3. El acervo probatorio recaudado enseña que la contratante cumplió con su compromiso de cancelar el 50% del valor del contrato, pues se aporta el recibo emitido por el señor GERMAN CARMONA LOPEZ como representante legal de la sociedad A&M CONSTRUCTORA S.A.S, quien firma en constancia de que recibió de parte de demandante, esto es, Andrea Jaramillo la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS (\$15.800.000).

En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil, la contratante, hoy demandante se encuentra legitimada para promover la acción resolutoria en procura de destruir el negocio y reclamar las consecuentes restituciones e indemnizaciones., si a ello hubiere lugar.

Al respecto a conceptuado la jurisprudencia ordinaria:

El artículo 1546 del Código Civil señala que en los pactos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no

cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, evento en el cual el otro podrá optar, a su elección, por la resolución o por el cumplimiento, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.

El comportamiento indebido de uno de los convencionistas, reclama del otro contratante para legitimarlo en su acción en la esfera del 1546 una conducta leal con la que negocialmente se comprometió; de tal manera que si quien demanda igualmente abandona el programa contractual, por esa sola razón carece de la acción resolutoria, prevista en ese precepto.

Por lo que procede la resolución por cuanto no es dable predicar que los contratantes asumieron una conducta indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, eventualidad que ubicaría el supuesto en los contornos del mutuo disenso tácito, por cuanto la demandante realizó el pago del 50% del contrato conforme se acordó en el mismo, esto con miras a procurar satisfacer las condiciones contractuales que permitieran consumir en definitiva el vínculo prometido.

Precisamente, en el archivo digital 02 a folio 13 reposa el recibo que da cuenta de tal pago realizados al contratista, documentación que no fue desconocida ni impugnada vía tacha.

En total, la contratante canceló al contratista **\$ 15'800.000**, pago que denotan reconocimiento del contrato y demuestran su consideración sobre la vigencia del negocio, postura que, por ende, convalida la solicitud de resolución elevada, estando desde luego legitimados al tratarse de parte contractual, con miras a lograr la extinción del nexo jurídico y que las cosas se restablezcan al estado precontractual.

2.4. Definida de ese modo la procedencia de la resolución contractual por el incumplimiento de la parte demandada se abordará seguidamente lo concerniente a la restitución del reintegro cancelado, aspecto consecuencial inherente a aquella en razón a la necesidad de retrotraer a las partes, material y jurídicamente, a la posición precontractual.

Sobre la materia ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia:

“Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además, eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verificase actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que ‘cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.’”

Según lo descrito, es premisa fundamental, sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban al momento de su celebración o, dicho con otras palabras,

que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación destruida.

En ese sentido, la regla general respecto a contratos es que una vez disuelto el negocio nace como obligación para el contratista devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio jurídico.

Acá, según la cláusula segunda del contrato, se estipulo como precio del mismo la suma de **TREINTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$31.475.500)**, el cual la contratante se obligó a cancelarlo de la siguiente manera:

"TERCERA: el cincuenta por ciento (50%) es decir la suma de QUINCE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (15.737.750) por concepto de anticipo, que se entregará a la firma del contrato. 2) el otro 50% a la hora de radicar.

Como atrás se indicó, a partir del momento de la celebración del contrato promisorio y, con el propósito de cumplir los compromisos adquiridos, la contratante realizó el pago al contratista del valor acordado en la cláusula 3 del contrato conforme se observa en el recibo aportado con la demanda y el cual fue suscrito por el señor GERMAN CARMONA LOPEZ en calidad de representante legal de **A&M CONSTRUCTORA S.A.S.**

En este orden, como la recepción de los dineros por parte del contratista se produjo por ocasión del vínculo y, siendo el efecto propio de la declaración de resolución del contrato regresar las cosas a su estado anterior, previo a la celebración del contrato, es menester que aquella reintegre a su contraparte las sumas dinerarias que le fueron entregadas.

Se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del C. Civil, que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por la contratante, tal y como lo ha definido la jurisprudencia ordinaria en asuntos de perfil similar al presente.

Así mismo la parte demandada deberá cancelar por concepto de daño emergente, en virtud a los perjuicios ocasionados a la contratante con ocasión al incumplimiento del contrato la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

CONCLUSIÓN

En definitiva, ante el incumplimiento por parte del contratista se declarará resuelto el contrato suscrito entre **ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA Y A&M CONSTRUCTORA S.A.S** representada legalmente por GERMAN CARMONA LÓPEZ, ordenando el reintegro de los dineros en los términos atrás señalados. A su vez, por el resultado de la instancia se condenará al demandado a costear las costas causadas, que serán liquidadas por la Secretaría del despacho, incluyendo como agencias en derecho en monto de \$1.500.000.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la resolución del contrato celebrado el 30 de septiembre de 2020 entre los señores **ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA** en calidad de contratante y **A&M CONSTRUCTORA S.A S.** Representada legalmente por GERMAN CARMONA LÓPEZ en calidad de contratista

SEGUNDO: En consecuencia, se condena a **A&M CONSTRUCTORA S.A.S.** contratista, a restituir a la demandante, en el lapso de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15'737.750)** como valor de anticipo que recibió al momento de la celebración del contrato y como fuera petitionado en el escrito de demanda. Reconociéndose sobre dicho valor el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del C. Civil, que corresponde a la tasa del 6% anual causados desde el treinta 30 de septiembre de dos mil veinte -2020- hasta que se efectúe el pago total de dicha cantidad dineraria.

TERCERO: En consecuencia, se condena a **A&M CONSTRUCTORA S.A.S.** contratista, a cancelar a la demandante, en el lapso de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000)** por concepto de daño emergente, en virtud a los perjuicios ocasionados a la contratante con ocasión al incumplimiento del contrato.

TERCERO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía inciso 2º artículo 25 CGP y 390 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

J U E Z

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c72dadeca3e6270ad33aa503827b40d584107a6f10c15d630fbd846261ec7c**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00003 00**

DECISIÓN: Traslado Excepciones

Integrado el contradictorio; de las excepciones de mérito propuestas por el convocado por pasiva (principal) y por el demandado (en reconvencción), córrase traslado a las partes, por el término de cinco -05- días, en aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso.

El Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, es apoderado del señor JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO convocado por pasiva y demandante en reconvencción en este asunto, a quien se le concede personería para que la represente en la forma y términos del poder a él conferido.

El Dr. SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO es apoderado del señor DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL demandante en el proceso principal y demandado en reconvencción, a quien se le concede personería para que la represente en la forma y términos del poder a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37905e06e92588bee5e9974c0a118f305ad4409731cdbbe2fa2d3a348734518b**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: CREARCOOP

DDO: OLGA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

RDO: 2023-00745-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación. Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	30.000
Gasto Med. C. Doc. 06 Cuad. 2.....	\$	27.000
Agencias en Derecho Doc. 13. Cuad. Ppal.	\$	2.260.000

TOTAL: \$ 2.317.000

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00745 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2abb90f402865ab70797d999869cff9c6d3be245c58f4889f78b88e4f48c3e**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00185 00**

Decisión: Aclara auto – autoriza partición

Dentro del presente trámite sucesoral, y por auto calendado el diecinueve -19- de noviembre de dos mil diecinueve -2019- se reconoció como heredero a WILFER DE JESUS VILLA SEFERINO.

Frente a dicho heredero, se tiene que a efectos de su reconocimiento se observó el documento visto en el expediente físico folio 12, pero una vez auscultado en su integridad el expediente, se aprecia a folios 65 registro civil de nacimiento de **JOSE WILFER VILLA CEFERINO** y en la parte posterior en el espacio de NOTAS se aprecia lo siguiente:

*“Sustituye la inscripción del tomo 21 folio 230 del 16 de septiembre de 1950 de esta Notaria. Corrección **NOMBRE DEL INSCRITO**, mediante escritura pública N° 1622 de Septiembre 09 de 2010 de esta notaria”*

Por lo anterior se observa que los nombres de WILFER DE JESUS VILLA SEFERINO y JOSE WILFER VILLA CEFERIDO son una misma persona.

Teniendo en cuenta lo anterior, pertinente es aclarar el auto del diecinueve -19- de noviembre de dos mil diecinueve -2019- visto en el expediente físico folio 129 en el entendido de que la persona allí indicada es JOSE WILFER VILLA CEFERINO del cual ya habían sido reconocidos sus herederos por representación dado su deceso, reconocimiento

efectuado desde el veintiuno -21- de enero de dos mil quince -2015- (ver folios 68 expediente físico)

En atención a la petición elevada por la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ y por ser procedente en los términos del artículo 507 del Código General del Proceso, se le autoriza a efectos de que proceda a realizar el trabajo de partición en el presente trámite jurisdiccional

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es marthaluciahoyos.abogada@gmail.com vistas en el dossier digitalizado, archivo 15.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cbd1ea0dc78fcf27816571954dd1252f63d044cc049d1161a300d5442e5b79**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: RAMÓN SABOGAL ALZATE

DDO: WILSON PULIDO RODRÍGUEZ

RDO: 2021-00251-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Docto. 07 Cuaderno Ppal.....	\$	15.600
Agencias en Derecho Doc. 13 Cuad. Ppal.....	\$	1.500.000

TOTAL: \$ 1.515.600

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00251 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada demandante, obrante en documento 14 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

La información sobre abonos realizada por la citada mandataria, en su escrito obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa31ae895c005d26ba042eca5b2d2b5753c237e72eea67a05a6b923a510d63a6**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: ANGELA MARÍA VALLEJO POSADA Y OTRO

RDO: 2021-00562-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 13. Cuad. Ppal. \$ 230.000

TOTAL: \$ 230.000

SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00562 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 14 y 15 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a4d8300f10ae23a506dd01323cf853f2c678f5564ff7687bf9166470db32e**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Enero treinta y uno -31- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00050 00**

Decisión: Fija audiencia instrucción y juzgamiento

De conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes catorce (14) del mes de mayo del año 2024 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **YEFREY DANILO RINCÓN RESTREPO**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración la apoderada de la parte demandante.

PRUEBA TESTIMONIAL

Teniendo en cuenta que el pedimento de prueba testimonial, obrante a folio 4, expediente digital, archivo 01, no reúne los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, NO se enuncia concretamente los hechos objeto de dicha prueba; por lo cual el despacho negará dicha prueba.

PRUEBA PERICIAL

Se niega la solicitud de prueba pericial, teniendo en cuenta que conforme lo reglado en el artículo 227 del Código General del Proceso la parte que pretende valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, asunto este que no ha ocurrido en este asunto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la presente demanda jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26fa7cf771ff0c992166b367d89d1a14ad3bf3292a0dbb17b653639b1ee1f4**

Documento generado en 30/01/2024 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA
RDO: 2021-00635-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 19. Cuad. Ppal.	\$ 4.500.000
TOTAL:	\$ 4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00635 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 20 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb2238b39f3a18feab938c9aeab0156718c347b8b76d8e2bcead7b5341e2a41**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCAMÍA S.A.

DDO: HERLEY DARÍO OROZCO Y OTRO

RDO: 2022-00128-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos de notificación Dcto. 09. Cuad. Ppal.	\$ 26.000
Agencias en Derecho Doc. 23. Cuad. Ppal.	\$ 3.600.000

TOTAL: \$ 3.626.000

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 30 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00128 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 26 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de febrero 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e84e249ec898ef57b2d13f1dda8547d6445643094c0361f3710729a5c29dd**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>